



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-7/2023 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano las demandas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el TECZ-JE-02/2023 y sus acumulados, porque esta Sala Regional considera que el acto impugnado, en la parte concretamente controvertida, ha quedado insubsistente previo a la presentación del presente juicio, por lo que, la pretensión de los impugnantes es inviable, derivado de lo decidido por este órgano constitucional en un diverso juicio ciudadano resuelto en relación con el mismo tema, en el que se resolvió dejar sin efectos el ejercicio de plenitud de jurisdicción de la autoridad responsable para pronunciarse en cuanto a la emisión de lineamientos en materia de paridad de género y respecto de distintos grupos vulnerabilizados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Acuerdos:

Acuerdo IEC/CG/104/2022, por el cual, el Instituto Electoral de Coahuila aprobó los lineamientos en materia de paridad para el proceso electoral local dos mil veintitrés, por el que se renovarían veintisiete

SM-JRC-7/2023 Y ACUMULADOS

	diputaciones de dicha entidad federativa; y Acuerdo IEC/CG/105/2022, por el cual el Instituto Electoral de Coahuila aprobó los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas y para la auto adscripción y autoidentificación de los grupos en situación de vulnerabilidad para la integración del Congreso de dicha entidad federativa para el proceso electoral local dos mil veintitrés.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Decretos. El veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los decretos 270 y 271 mediante los cuales se reformaron e incorporaron diversas disposiciones a la Constitución Política y el Código Electoral para dicho Estado, en las que, se crearon dos diputaciones de asignación exclusiva a grupos en situación de vulnerabilidad.

2

1.2. Acuerdos IEC/CG/104/2022 y IEC/CG/105/2022. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral de Coahuila emitió los acuerdos en materia de paridad de género e implementó acciones afirmativas a favor de grupos vulnerabilizados, para el proceso electoral dos mil veintitrés. En contra de dichos *Acuerdos*, se interpusieron diversos juicios locales.

1.3. Acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas. El cinco de enero, la *SCJN* declaró la invalidez de los decretos 270 y 271, debido a que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad; y, por otra parte, se determinó la reviviscencia de la normatividad vigente con anterioridad a que se emitieran los decretos invalidados.

1.4. Resolución impugnada. El once de febrero, al resolverse el TECZ-JE-02/2023 y acumulados, el *Tribunal Local* en plenitud de jurisdicción, emitió lineamientos a fin de que, en la conformación del Congreso se garantizara el principio de igualdad y no discriminación a efecto de que candidatas mujeres pudieran acceder de forma efectiva y material al cargo, así como para que, distintos grupos en estado de vulnerabilidad contaran con medidas afirmativas



que les garantizara un acceso real a integrar el referido órgano legislativo estatal.

1.5. Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el quince de febrero, los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México interpusieron juicios de revisión constitucional, mientras que Juan Fernando Martínez Gutiérrez y Miguel Alejandro Morales de la Rosa promovieron juicios ciudadanos¹; todos ellos solicitaron que la Sala Superior de este Tribunal, ejerciera su facultad de atracción y resolviera sobre el fondo de la controversia, en salto de la instancia.

1.6. Acuerdo de Sala. Mediante los acuerdos plenarios correspondientes², la Sala Superior determinó improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción y reencauzó los asuntos a esta Sala Regional.

Los juicios de revisión constitucional electoral fueron recibidos el veinticuatro siguiente, y registrados bajo los expedientes SM-JRC-7/2023 y SM-JRC-8/2023, mientras que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se recibieron el veintisiete posterior y se registraron bajo los números SM-JDC-25/2023 y SM-JDC-26/2023.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local*, relacionada con la emisión de lineamientos para garantizar el principio de paridad, igualdad y no discriminación, en la conformación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*³.

¹ En su calidad de ciudadanos coahuilenses, miembros de la comunidad de la diversidad sexual en el Estado de Coahuila de Zaragoza y activistas en favor del derecho humano a la diversidad sexual.

² Acuerdo plenario emitido el veinte de febrero en el expediente SUP-SFA-27/2023 y su acumulado; y el veintiuno siguiente, en el SUP-JDC-86/2023 y acumulado.

³ Aplicable en términos del artículo transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado dos de marzo, el

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia, por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-JRC-8/2023, SM-JDC-25/2023 y SM-JDC-26/2023 al diverso SM-JRC-7/2023, y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, conforme los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3⁴, y 11, párrafo 1, inciso b) ⁵, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional resolvió en el SM-JDC-12/2023 y acumulados, **modificar** la resolución del *Tribunal Local*, dictada en los expedientes TECZ-JE-11/2023 y TECZ-JE-12/2023, acumulados, que modificó a su vez, el acuerdo de consulta⁶ y resolvió que los lineamientos contenidos en los diversos *Acuerdos* quedaron sin vigencia en virtud de lo resuelto por la *SCJN*, en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, al estimarse que la determinación del tribunal responsable restringió innecesariamente el debido ejercicio de las funciones constitucionales y legales para la organización de elecciones, conferidas a la autoridad administrativa electoral.

4

cual prevé que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

⁴ **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ **Artículo 11.** 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁶ **Acuerdo IEC/CG/21/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumulados, determina la situación jurídica de los acuerdos emitidos al amparo de los decretos 270 y 271 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.



En consecuencia, **se dejó sin efectos** el ejercicio de plenitud de jurisdicción anunciado desde el dictado de la decisión y los actos que en cumplimiento de él se hubieren dictado, incluyendo lo relativo a las directrices emitidas por el tribunal responsable derivado de la resolución de los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados.

Con lo anterior, es evidente que dicha determinación, dejó insubsistentes los lineamientos en materia de paridad de género y la emisión de medidas afirmativas en favor de grupos vulnerabilizados.

En sus demandas, los partidos políticos impugnantes se inconforman con la sentencia local, porque estiman que la emisión de medidas afirmativas para grupos vulnerabilizados es contraria a los efectos ordenados por la *SCJN* en la acción de constitucionalidad 142/2022 y acumuladas, pues al declarar la invalidez de los decretos impugnados, en ningún momento ordenó la implementación de dichas acciones.

Refieren que el *Tribunal Local* vulneró los principios de autoorganización y autodeterminación al introducir exigencias que modifican sustancialmente los procesos internos de los partidos políticos, al imponer criterios vinculantes sin sustento constitucional.

Por su parte, los ciudadanos impugnantes manifiestan que el *Tribunal Local* omitió tomar en cuenta el contexto de discriminación que padecen las personas de la diversidad sexual y que la acción afirmativa debió ser en el sentido de reservar una candidatura de mayoría relativa y una de representación proporcional para las personas de esta comunidad.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que las impugnaciones deben desecharse, ya que al emitir la sentencia SM-JDC-12/2023 y acumulados, **se dejaron sin efectos** los actos dictados que se reservó la responsable para, en plenitud de jurisdicción, pronunciarse respecto de la emisión de reglas en materia de paridad de género y la emisión de medidas afirmativas en favor de grupos vulnerabilizados, aspecto concreto que se impugna ahora por parte de los promoventes.

Al resolverse el asunto, esta Sala validó lo determinado en la instancia local en el sentido de que, a partir de lo resuelto por la *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas, los *Acuerdos* de paridad y acciones afirmativas habían perdido vigencia.

SM-JRC-7/2023 Y ACUMULADOS

De igual manera, se dejó sin efectos la decisión del *Tribunal Local* en cuanto a reservarse atribuciones para emitir, en plenitud de jurisdicción, lineamientos a favor de personas pertenecientes a grupos vulnerabilizados, incluso se dejaron sin efectos las directrices emitidas por el tribunal responsable, al decidir los juicios TECZ-JE-02/2023 y acumulados, debido a que esto ya lo había realizado el *Tribunal Local* antes de que esta Sala resolviera el SM-JDC-12/2023 y acumulados.

En ese sentido, como se anticipó, las directrices que originaron el aumento de curules en la siguiente integración del poder legislativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, implementado como acción afirmativa por parte de la autoridad jurisdiccional electoral local, quedaron insubsistentes.

De ahí que, la pretensión de los impugnantes, referente a que se modifiquen las medidas afirmativas emitidas por el *Tribunal Local*, resulte inviable, porque los actos dictados por el referido tribunal en plenitud de jurisdicción, como lo son las reglas en materia de paridad de género y las medidas afirmativas en favor de grupos vulnerabilizados, aspecto concreto que los impugnantes ahora controvierten, quedaron insubsistentes con el dictado de la resolución realizado por esta Sala Regional en el referido juicio ciudadano.

6

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-8/2023, SM-JDC-25/2023 y SM-JDC-26/2023 al diverso SM-JRC-7/2023, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-7/2023 Y ACUMULADOS

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.